Trelew, 14 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 2> c/ <Persona 3> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Expte. N° 566 Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 19/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la providencia simple (28/08/2025) dictada en autos, se tuvo por revocado el poder oportunamente otorgado por el actor al <Persona 1> y se difirió la regulación de honorarios peticionada para el momento de dictar sentencia

Mediante ID 2033973 (28/08/2025) el <Persona 1> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio cuestionando el diferimiento de la regulación de honorarios. La magistrada rechazó la revocatoria y concedió el recurso teniéndolo por fundado el 02/09/2025.

II.- Primeramente cabe manifestar que el actor otorgó al <Persona 1> Carta Poder conjuntamente con la suscripción de Pacto de Cuota Litis, el que se encuentra homologado judicialmente.

El pacto de cuota litis es un contrato entre el cliente y un profesional (abogado o procurador) en virtud del cual se compromete a pagar los servicios profesionales con un porcentaje del dinero que perciba el cliente como consecuencia del derecho reconocido en el pleito (Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 2, pág. 423).

En otras palabras, se puede decir que es el convenio celebrado entre el litigante y su letrado, mediante el cual éste participa en el resultado del proceso, cargando con los riesgos inherentes al carácter incierto de su resultado (Conforme CNCom, Sala B, 14/12/93, "Clinica Marini S.A. s/ quiebra" (dictamen del fiscal de cámara), citado por Julio Federico Passarón, Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008, tomo 2, pág. 424).

En este marco cabe resaltar que le asiste razón a la jueza toda vez que el mentado pacto de cuota litis se encuentra vigente y supeditado al resultado del juicio, amén de la revocatoria del poder otorgado.

En virtud de lo actuado en la presente causa, corresponde que, al momento de dictar sentencia definitiva, se evalúe con precisión la intervención profesional del letrado interviniente. Esta valoración deberá abarcar no solo el carácter de su actuación, a los fines de determinar si fue ejercida en forma oficiosa, sino también la calidad técnica y la eficacia jurídica de su desempeño a lo largo de su intervención en el proceso y las etapas cumplidas.

Cabe señalar que la decisión de diferir la regulación de honorarios profesionales al momento del dictado de la sentencia definitiva se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico procesal, toda vez que no vulnera derecho sustancial alguno del profesional interviniente, ni afecta el debido resguardo de sus legítimos intereses. Por el contrario, tal proceder encuentra fundamento en razones de economía procesal, coherencia y adecuada valoración de la

actuación desplegada a lo largo de todas las etapas del proceso. A su vez, deberá valorarse la imposición de costas, toda vez que el letrado tendrá derecho al cobro de sus honorarios regulados del condenado en costas, en tanto y en cuanto no sea su cliente en virtud del mentado pacto de cuota litis celebrado.

En consecuencia, encontrándose acreditada la existencia del pacto de cuota litis suscripto entre el actor y el <Persona 1>, el cual fue homologado judicialmente y no ha sido objeto de renuncia expresa ni de cuestionamiento válido en autos, dicho acuerdo se encuentra vigente y resulta oponible a los fines de la regulación de honorarios profesionales. La revocación posterior del poder conferido no afecta, por sí sola, la validez ni los efectos del pacto, en tanto se trata de obligaciones autónomas que emergen de un contrato celebrado válidamente entre partes capaces y con objeto lícito.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la apelación interpuesta y, corolario de ello, confirmar la providencia recurrida de fecha 28/08/2025.

III.- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la providencia recurrida de fecha 28/08/2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) **SIN IMPONER** costas ni regular honorarios.

III) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE.**

NATALIA ISABEL SPOTURNO SERGIO RUBEN LUCERO JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 11 /2025 -SIL. CONSTE.-

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA